

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA
DEMANDADO : LILIBETH RAMIREZ MENDOZA
ANIELKA ORTIZ PEDROZO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2016 00618 00
ASUNTO: : AUTO RECONOCE PERSONERÍA

AUTO N° 1912

Se reconoce personería al Doctor BEDER ANTONIO RAMOS AGRESOFF con C.C. 11.037.052 y T.P. 317619 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02-AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FABIAN RICARDO TINOCO ATENCIA.
DEMANDADO: ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 00732 00
ASUNTO: Se rechaza objeción y se modifica la liquidación de crédito.

AUTO N° 1945

ANTECEDENTES

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandada objeta la liquidación del crédito presentada por el demandante (fl. 29-30 Cuad. Ppal.), procede este despacho a decidir sobre dicha inconformidad.

Al proceso ejecutivo seguido por FABIAN RICARDO TINOCO ATENCIA, se allegó por el apoderado de la parte demandante la liquidación del crédito en la que se señala que hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, el capital más los intereses moratorios asciende a la suma de \$24.467.494.

Ante esta liquidación, la apoderada judicial de la parte demandada presenta objeción y señala que esta es contraria a la ley, debido a que señalan como capital el valor de \$13.500.000 y el valor de capital es menor.

Para respaldar la decisión que se va a tomar, el despacho tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente hay que señalar que estudiada la presente solicitud procede el Juzgado a rechazarla de plano por cuanto la objeción presentada por la abogada del demandado no reúne los requisitos que exige el artículo 446, numeral 2 del C.G.P., que señala:

“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Ahora bien, rechazar la objeción presentada por el demandado no exonera al Despacho de dar cumplimiento al numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., el cual ordena:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se dispone el Despacho a modificar HASTA EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2018, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en escrito obrante a folio 29-30 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando un capital y unos intereses moratorios no correspondientes al capital ordenado en el mandamiento de pago (vf. 11 Cuad. Ppal.), así mismo, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$ 9.000.000,00

Intereses Moratorios. 16/01/2015 al 31/12/2018.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 9.000.000,00	75	Ene.-Mar/15	0,2882	\$ 540.375,00
\$ 9.000.000,00	90	Abril-Jun/15	0,2906	\$ 653.850,00
\$ 9.000.000,00	90	Jul.-Sept./15	0,2889	\$ 650.025,00
\$ 9.000.000,00	90	Oct.-Dic./15	0,2900	\$ 652.500,00
\$ 9.000.000,00	90	Ene.-Mar/16	0,2952	\$ 664.200,00
\$ 9.000.000,00	90	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 693.225,00
\$ 9.000.000,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 720.225,00
\$ 9.000.000,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 742.275,00
\$ 9.000.000,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 708.975,00
\$ 9.000.000,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 708.750,00
\$ 9.000.000,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 696.825,00
\$ 9.000.000,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 222.975,00
\$ 9.000.000,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 220.800,00
\$ 9.000.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 218.700,00
\$ 9.000.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 217.800,00
\$ 9.000.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 221.400,00
\$ 9.000.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 217.650,00
\$ 9.000.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 215.400,00
\$ 9.000.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 214.950,00
\$ 9.000.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 213.150,00
\$ 9.000.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 210.375,00
\$ 9.000.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 209.325,00
\$ 9.000.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 207.900,00
\$ 9.000.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 205.875,00
\$ 9.000.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 204.300,00
\$ 9.000.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 203.250,00
Total Intereses				<u>10.635.075,00</u>

TOTAL CAPITAL + INTERESES:.....\$ 19.635.075

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$19.635.075), a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Finalmente, atendiendo el poder especial presentado por el demandante FABIAN RICARDO TINOCO, se le reconoce la personería a la doctora SORANY ELENA SIERA BORDETH, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.652.991 de Valledupar y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

tarjeta profesional No. 302.186 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, con fundamento lo establecido en el artículo 69 del código general del proceso.

Con base en lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$19.635.075), a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora SORANY ELENA SIERA BORDETH, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.652.991 de Valledupar y tarjeta profesional No. 302.186 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, con fundamento lo establecido en el artículo 69 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02-AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado : ANA ELEONORA FRAGOZO FRAGOZO
GUSTAVO CADENA CALLEJAS
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01344-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito – reconoce personería.

AUTO No. 1932

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 47 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta el poder presentado (fl. 45 Cuad. Ppal.) por la parte demandante, se le reconoce la personería al doctor CARLOS MARIO MIER OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.091.461 y tarjeta profesional No. 187278 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02 AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ROSA CRISTINA GONZALEZ
Demandado : LUISANA DURÁN MARTINEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01481-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No.1931

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 19-20 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02 AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : RAFAEL ARTURO OSPINO RODRIGUEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00413-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1910

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 53 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02 AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

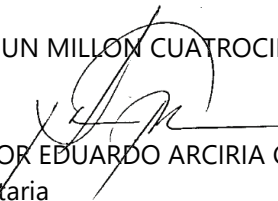
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MAPFRE SEGUROS, a favor de la demandante MARGARITA GUERRA SANCHEZ., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 12% -----	\$	1.440.000,00
Citación Personal fls. 90-93 -----	\$	6.200,00
Otros gastos -----	\$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.446.200,00

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.446.200,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

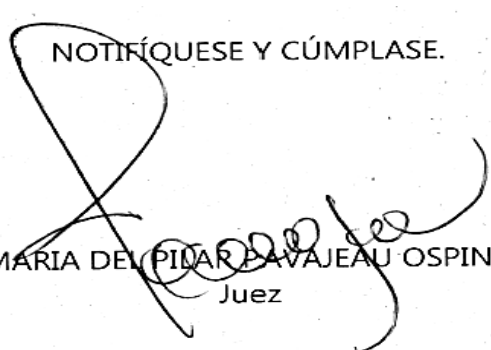
Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

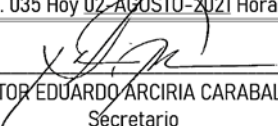
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: MARGARITA GUERRA SANCHEZ.
Demandados: MAPFRE SEGUROS.
Radicado: 20-001-40-03-005-2017-00442-00.
Asunto: SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO Nº. 1946

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.446.200,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 035 Hoy 02-AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS & CIA. LTDA.
"SESPER LTDA" NIT. 800.148.290-8
Demandado : DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA BERACA S.A.S.
NIT. 900.722.711-1
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-00963-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N° 1906

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02 AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO C.C. 49.776.184
DEMANDADO: JAVIER ORTIZ OLIVEROS C.C. 77.022.948
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00965 00
Asunto: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Auto No.1908

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada sustituta de la parte demandante, y de conformidad con lo expresado en el artículo 314 del C.G.P., el Despacho aceptará la misma.

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- Embargo del remanente o de los bienes que llegaren a desembargar de propiedad del demandado JAVIER ORTIZ OLIVEROS, identificado con C.C. 77.022.948, dentro del proceso ejecutivo con acción mixta seguido por CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO, en contra del citado demandado, en el juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, bajo el radicado 2004-00494.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0534 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

TERCERO: En atención a la sustitución de poder presentada (fl. 21 Cuad. Ppal.) por la doctora MARCELIANO MELO RODRIGUEZ, se accede a la misma y se le reconoce la personería a la doctora YESIKA MILENA ROSADO PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.336.405 y tarjeta profesional No. 314.344 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por secretaria desglósen los documentos base de la presente demanda (título valor), con las anotaciones del caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02-AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : JENITH DEL SOCORRO
Demandados : SEGUROS DEL ESTADO
TRANSCAR
JOSE ROMAN DE LA ROSA RENGIFO
Radicación : 20001-41-89-002-2017-01066-00
Asunto : No se repone auto

Auto:1949

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de mayo de 2021 este Juzgado admite la aclaración de la demanda presentada por la parte demandante el 15 de diciembre de 2017, ello conforme con lo estatuido en el artículo 93 del C.G.P.

La parte demandada SEGUROS DEL ESTADO mediante escrito allegado a este dependencia mediante el correo institucional el 27 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, con el fin de que sea revisado pues alega que la providencia en mención es violatoria del debido proceso arts 29 superior y 14 del C.G.P., así como de los arts , 392 y s.s. del C.G.P. Asimismo es violatoria de los arts 4 (igualdad de las partes), 7 (legalidad).

Arguye que el auto atacado desconoce que el presente trámite procesal corresponde a un proceso verbal sumario atendiendo al valor de la cuantía de las pretensiones, pues de acuerdo con la norma del artículo 392 del C.G.P. en el trámite del proceso verbal sumario no es dable dar trámite a algunos trámites o figuras como lo son los incidentes, reforma de la demanda, entre otros y en el presente caso se tiene que el demandante presentó una solicitud con el objeto de aclarar la demanda, de conformidad con el artículo del juramento estimatorio que es el 206 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y el art 93 del C.G.P. establece la reforma opera cuando quiera que se altere entre otras las pretensiones de la demanda. En este evento entonces está más que claro que la demandante presentó una modificación en los valores o liquidación del juramento estimatorio de su demanda lo que traduce entonces en una clara modificación en las pretensiones de la demanda, luego entonces el escrito de aclaración es una verdadera reforma de la demanda y no algo distinto.

Alega que el numeral 3 del art 93 del C.G.P. consagra que para reformar la demanda será necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. La demandante no cumplió con este requisito puesto que se limitó corregir su acápite de juramento estimatorio en una sola página y que tratándose de aclaración de la demanda esta procede cuando quiera que el Despacho requiera a la parte para que cumpla con una carga procesal concreta. Entonces como en este caso el Despacho no solicitó a la demandante esclarecer alguna situación confusa de su libelo, mal podría configurar el escrito trasladado como una aclaración siendo que no lo es y que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

el Despacho debió rechazar de plano la solicitud de aclaración de la demandante por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas que regulan el tema.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura confirmará el proveído de fecha 21 de mayo de 2021, con fundamento en los siguientes argumentos:

Establece el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. “ (subraya el Despacho).

Por otro lado, el artículo 392 del Código General del Proceso indica que:

“Artículo 392. Trámite. ... En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Atendiendo a las normativas anteriormente expuestas, tenemos que la aclaración de la demanda puede ser desplegada en cualquier momento, desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y que tal figura no es inadmisibile para la clase de proceso de la referencia.

Ahora bien, arguye la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO que es claro que la demandante presentó una modificación en los valores o liquidación del juramento estimatorio de su demanda lo que traduce entonces en una clara modificación en las pretensiones de la demanda, luego entonces el escrito de aclaración es una verdadera reforma de la demanda y no algo distinto, no obstante téngase en cuenta que el artículo 93 del C.G.P. señala que solo existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, situación que en caso sub examine no acontece pues la parte demandante antes de la admisión de la demanda en memorial recibido el 15 de diciembre de 2017 presenta una solicitud de aclaración frente a los valores tasado en el juramento estimatorio que es considerado –se resalta- un medio de prueba, que a la vez que se configura en un requisito de la demanda, que le exige al demandante demostrar la indemnización solicitada, el cual si bien ha de tenerse en cuenta al momento de estudiar la pretensiones de la demanda pues permite estimar la cuantía del daño, este no hacen parte de este acápite, por lo que no puede hablarse entonces que la aclaración presentada constituye un reforma de la demanda.

Ahora, el Despacho considera que la apreciación de la parte demandada, respecto a que la aclaración presentada por la parte actora constituye una reforma de la demanda, la cual es una figura inadmisibile en los procesos verbal sumario, tampoco tiene cabida en el entendido que haciendo una análisis comparativo de la demanda con el escrito de aclaración se avizora que dentro del mismo no se vislumbra alteración alguna en los valores reclamados que son \$6.0000.000, por arriendo de parqueadero, \$9.215.246, por repuesto del vehículo –daño emergente- y \$3.000.000 por transporte de personas durante el plazo del contrato de prestación de servicios - lucro cesante-, por lo que considera el Despacho que en verdad el memorial allegado se circunscribe en una aclaración de la demanda a fin de organizar y definir los conceptos de los valores pretendidos .

Aunado a lo anterior se reitera que la solicitud de aclaración de la demanda fue presentada por la parte actora el 15 de diciembre de 2017, vale decir antes de la admisión de la demanda, por lo cual si bien debió de ser estudiada conjuntamente y de manera integral por el juzgado remitente, con el libelo introductorio, tal documento solo fue anexado y allegado a esta dependencia el 11 de marzo de 2020, siendo pertinente y tal como se hizo mediante proveído del 21 de mayo, correrle traslado a la parte demandada de tal escrito a fin de no conculcar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción.

Por otro lado, frente al argumento de SEGUROS DEL ESTADO que tratándose de aclaración de la demanda esta procede cuando el Despacho requiera a la parte para que cumpla con una carga procesal concreta, esta judicatura no comparte el mismo pues esta figura esta estatuida o destinada para corregir eventualmente errores incurridos en la redacción de la demanda, aclarar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

aspectos que el demandante estima quedaron confusos y puede generar en un futuro incertidumbre.¹

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión no cabe recurso alguno (art. 318 inc 4 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02-AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2017, pag. 578-579 doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO 10

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : JESSICA LEONOR DIAZ YEPES
Demandada : ROGELIO GALEANO NAVARRETE
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01263-00
Asunto : Se corre traslado de las excepciones

AUTO: 1213

CUESTION PREVIA: Frente a las excepciones previas presentadas por la parte demandada a folio -79-86-, este se abstiene de darle tramite a las mismas, toda vez que fueron presentadas de forma extemporánea.

En el sub-lite esta agencia judicial procederá con fundamento en las sentencias T-326 de 2006; T-601 de 2006; T-613 de 2006 y T-150 de 2007, entre otras, a inaplicar el artículo 384 núm. 4 del C.G.P., pues el referido demandado aduce la inexistencia del contrato de arrendamiento; así las cosas, este Despacho procederá a dar el trámite correspondiente a las excepciones formuladas por la demandada.

Por lo tanto, del escrito de contestación de la demanda que descansa en el expediente, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 inciso 6 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la doctora YINETH BAQUERO MONTERO, como apoderado del demandado ROGELIO GALEANO NAVARRETE, en los precisos términos a que se contrae el poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02 AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JORGE ELIECER BORRÉ GARRIDO y NELSON JOSÉ RAMOS ESCARRAZA, a favor de la parte demandante CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$ 228.000,00
Citación Personal-----	\$ 10.000,00
Citación Personal-----	\$ 10.000,00
Notificación por aviso-----	\$ 10.000,00
Notificación por aviso-----	\$ 10.000,00
Otros gastos -----	\$ 78.000,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$ 346.000,00

SON: TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 346.000,00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00718 00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”
DEMANDADO: KELVIS PATRICIA BARROS DEL TORO - MICHAEL ARREGOCES FERNANDEZ
NALGIS PATRICIA ROJAS RIVERA - CLAUDIA MARGOT TARAZONA RESTREPO
Asunto: Se aprueba liquidación de Crédito y costas.

AUTO No. 1934

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 346.000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante.
Finalmente, por secretaria hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados por la parte demandante y los que se encuentren consignados a cargo del presente proceso, sin que excedan el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 035 Hoy 02-AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ESTEBAN MENDOZA JIMENEZ, a favor de la parte demandante FABIAN RICARDO TINOCO ATENCIA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$ 450.000,00
Citación Personal-----	\$ 5.600,00
Notificación por aviso-----	\$ 5.600,00
Otros gastos -----	\$ 00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$ 461.200,00

SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 461.200,00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 00732 00.
DEMANDANTE: FABIAN RICARDO TINOCO.
DEMANDADO: ESTEBAN MENDOZA JIMENEZ.
Asunto: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 1951

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 461.200,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 035 Hoy 02 AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : YANNITH PADILLA DONADO
Demandado : SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A.
Radicación : 20001-40-03-008-2018-00770-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:1336

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone: Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por la plataforma Lifizice, de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS: Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicito la práctica de pruebas.

DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso folio 5, escrito demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

1. Se cite al representante legal a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. doctora NATALIA SANCHEZ ALVAREZ, o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

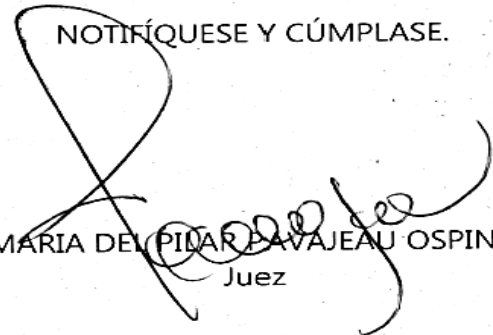
II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicito la práctica de pruebas.

DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso folio 63, con el escrito contestación de demanda.

1. Se cite a la demandante YANNITH PADILLA DONADO, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

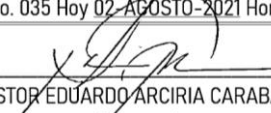
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02-AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADOS : WILQUIN ANTONIO PITRE MENDOZA
JOEL PALLARES MENDOZA
VICTOR JAIR PINTO FRAGOZO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00851 00

AUTO N.º 1914

De conformidad con la solicitud obrante a folio del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de WILQUIN ANTONIO PITRE MENDOZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02 AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : EDUARDO FRANCISCO MARTINEZ CASTILLA C.C. 77.016.816
Demandadas : LUIS FERNANDO MANTILLA SERRANO C.C. 91.177.515
Radicación : 20001 41 89 001 2018 00900 00

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por EDUARDO FRANCISCO MARTINEZ CASTILLA contra LUIS FERNANDO MANTILLA SERRANO.

I.- ANTECEDENTES

El señor EDUARDO FRANCISCO MARTINEZ CASTILLA, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra LUIS FERNANDO MANTILLA SERRANO, para que mediante sentencia se decretase el lanzamiento de éstas, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, del bien inmueble ubicado en la calle 20 D numero 3-46 Barrio Villa Castro, de esta ciudad.

En la demanda se relatan los siguientes:

II. HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial de la parte accionante, que mediante documento privado fechado 16 de agosto de 2013, el señor EDUARDO FRANCISCO MARTINEZ CASTILLA, hizo entrega a título de arrendamiento al señor LUIS FERNANDO MANTILLA SERRAO, un inmueble ubicado en la calle 20D numero3-46 de la actual nomenclatura urbana de Valledupar del Barrio Villa castro.

Señala, que las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), pagaderos dentro de los primeros 15 días de cada mes y el termino inicial del contrato fue por el lapso de 12 meses prorrogables por 12 meses más.

Finalmente, señala que, el demandado ha incumplido con sus obligaciones de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos pactado y a la fecha adeuda al demandado lo correspondiente a catorce cánones de arrendamiento.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de 13 de agosto de 2018, ordenándose correr traslado a la parte demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas. La parte demandada fue vinculada al proceso mediante notificación personal (ver fl. 12).

La parte demandada se notificó a través de Curador Ad Litem quien se notificó personalmente el día 18 de enero de 2020, dentro del término legal que tenía para contestar guardó silencio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como *“... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, de donde se sigue que, la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a folios 04-05 del expediente, en el que se formalizó entre las partes el arriendo del inmueble ubicado en la carrera calle 20 D número 3-46 barrio villa castro de esta ciudad y en el cual se consignaron las cláusulas que regularían la relación contractual.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*, situación que se ha presentado en el sub exámine, puesto que la parte enjuiciada, pese a ser notificada del auto que admitió la demanda, guardó silencio durante los diez días con que contaba para ejercitar su derecho de defensa.

Siendo así, se dará por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenará la restitución del inmueble arrendado; así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se aceptara la revocatoria del poder otorgado al Dr. JOSE ROMERO como apoderado judicial de EDUARDO FRANCISCO MARTINEZ CASTILLA, dentro del proceso de la referencia y no accederá a reconocerle personería al Doctor HUGO MARIO GONZALEZ MOLINA, pues no se allega al plenario el poder conferido por el demandante al togado y con ello su respectiva aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor EDUARDO FRANCISCO MARTINEZ CASTILLA, en calidad de arrendador y el señor LUIS FERNANDO MANTILLA SERRANO, en calidad de arrendatario, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la restitución del inmueble que ocupa en calidad de arrendatario el señor LUIS FERNANDO MARTINEZ CASTILLA, ubicado en la calle 20 D número 3-46 barrio villa castro, de esta ciudad.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no restituya el bien inmueble a la arrendadora dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente.

El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.).

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Se acepta la revocatoria del poder otorgado al Dr. JOSE ROMERO como apoderado judicial de EDUARDO FRANCISCO MARTINEZ CASTILLA, dentro del proceso de la referencia y no se accede a reconocerle personería al Doctor HUGO MARIO GONZALEZ MOLINA, pues no se allega al plenario el poder conferido por el demandante al togado y con ello su respectiva aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02 AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : ALVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ
Demandados: JESUS MARÍA SANTODOMINGO OCHOA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00980-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito - se acepta renuncia de poder.

AUTO No. 1936

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 46 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Finalmente, atendiendo la solicitud visible en el folio 47 del cuaderno principal por la apoderada de la parte demandante, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora DAYANA MARBELLO CALDERON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.602.845 de Valledupar y tarjeta profesional No. 222366 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02-AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LIVIS ESTHER BUELVAS QUINTERO
Demandado : LUIS ENRIQUE ARROYO BELTRAN
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01036-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

Auto: 1935

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado LUIS ENRIQUE ARROYO BELTRAN, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02 AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE “COOPREMAN”
NIT. 900246043-8
Demandados: ANA ISABEL MACIAS HORTA C.C. 32.667.647
JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ TORRES C.C. 9.265.311
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-01447-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1939

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% del salario y además emolumentos legalmente embargables, que devengan los demandados ANA ISABEL MACIAS HORTA C.C. 32.667.647 y JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ TORRES C.C. 9.265.311, como empleados de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5292 de fecha 06 de noviembre del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02-AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE.
Demandante : FINANCIERA E INMOBILIARIA CONDOR DEL CESAR S.A.
Demandado : NUBIA HERRERA DIAZ
ROSALIA MENA QUINTERO.
ISABEL HERRERA DIAZ.
Radicado : 20001-41-89-002-2019-00100-00.
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1943

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora DAYLIN CARRILLO PUMAREJO, para que represente a la demandada ROSALIA MENA QUINTERO, debidamente emplazada mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se potifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02-AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : NAZIRIS LISETH GUERRA ACOSTA C.C. 1.098.640.446
DEMANDADOS : KELBIS JOSE OLMEDO PUCHE C.C. 17.975.479
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-001-2019-00269-00.
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 1914

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02 AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DEL RESTITUCION
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: INGRID VIDAL BOJANINI
Demandado: CARLOS OÑATE CORREA
Radicación: 20001-41-89-001-2019-0409-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No.1944

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 30 DE OCTUBRE DE 2018 la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se presenta un cobro excesivo de los intereses de plazo y moratorios. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$1.300.000

a) Intereses moratorios 01/10/2017 al 30/04/2021

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 1.300.000,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 32.207,50
\$ 1.300.000,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 31.893,33
\$ 1.300.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 31.590,00
\$ 1.300.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 31.460,00
\$ 1.300.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 31.980,00
\$ 1.300.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 31.438,33
\$ 1.300.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 31.113,33
\$ 1.300.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 31.048,33
\$ 1.300.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 30.788,33
\$ 1.300.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 30.387,50
\$ 1.300.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 30.235,83
\$ 1.300.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 30.030,00
\$ 1.300.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 29.737,50
\$ 1.300.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 29.510,00
\$ 1.300.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 29.358,33
\$ 1.300.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 28.968,33
\$ 1.300.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 29.845,83
\$ 1.300.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 29.315,00
\$ 1.300.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 29.228,33
\$ 1.300.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 29.260,83
\$ 1.300.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 29.195,83
\$ 1.300.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 29.163,33
\$ 1.300.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 29.228,33
\$ 1.300.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 29.228,33
\$ 1.300.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 28.870,83
\$ 1.300.000,00	30	Nov./19	0,2855	\$ 30.929,17
\$ 1.300.000,00	30	Dic./19	0,2837	\$ 30.734,17
\$ 1.300.000,00	30	Ene./20	0,2816	\$ 30.506,67
\$ 1.300.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 30.972,50
\$ 1.300.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 30.799,17
\$ 1.300.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 30.376,67
\$ 1.300.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 29.564,17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

\$ 1.300.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 29.445,00
\$ 1.300.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 29.445,00
\$ 1.300.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 29.726,67
\$ 1.300.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 29.824,17
\$ 1.300.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 29.401,67
\$ 1.300.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 28.990,00
\$ 1.300.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 28.372,50
\$ 1.300.000,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 25.978,33
\$ 1.300.000,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 26.335,83
\$ 1.300.000,00	30	mar-21	0,2412	\$ 26.130,00
\$ 1.300.000,00	30	abril./21	0,2397	\$ 25.967,50
Total Intereses				<u>1.278.582,50</u>

b) Intereses moratorios 01/07/2018 al 30/04/2021

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 1.300.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 30.387,50
\$ 1.300.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 30.235,83
\$ 1.300.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 30.030,00
\$ 1.300.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 29.737,50
\$ 1.300.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 29.510,00
\$ 1.300.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 29.358,33
\$ 1.300.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 28.968,33
\$ 1.300.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 29.845,83
\$ 1.300.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 29.315,00
\$ 1.300.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 29.228,33
\$ 1.300.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 29.260,83
\$ 1.300.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 29.195,83
\$ 1.300.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 29.163,33
\$ 1.300.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 29.228,33
\$ 1.300.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 29.228,33
\$ 1.300.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 28.870,83
\$ 1.300.000,00	30	Nov./19	0,2855	\$ 30.929,17
\$ 1.300.000,00	30	Dic./19	0,2837	\$ 30.734,17
\$ 1.300.000,00	30	Ene./20	0,2816	\$ 30.506,67
\$ 1.300.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 30.972,50
\$ 1.300.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 30.799,17
\$ 1.300.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 30.376,67
\$ 1.300.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 29.564,17
\$ 1.300.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 29.445,00
\$ 1.300.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 29.445,00
\$ 1.300.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 29.726,67
\$ 1.300.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 29.824,17
\$ 1.300.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 29.401,67
\$ 1.300.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 28.990,00
\$ 1.300.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 28.372,50
\$ 1.300.000,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 25.978,33
\$ 1.300.000,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 26.335,83
\$ 1.300.000,00	30	mar-21	0,2412	\$ 26.130,00
\$ 1.300.000,00	30	abril./21	0,2397	\$ 25.967,50
Total Intereses				<u>995.063,33</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

c) Intereses moratorios 01/09/2018 al 30/04/2021

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 1.300.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 30.030,00
\$ 1.300.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 29.737,50
\$ 1.300.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 29.510,00
\$ 1.300.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 29.358,33
\$ 1.300.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 28.968,33
\$ 1.300.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 29.845,83
\$ 1.300.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 29.315,00
\$ 1.300.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 29.228,33
\$ 1.300.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 29.260,83
\$ 1.300.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 29.195,83
\$ 1.300.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 29.163,33
\$ 1.300.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 29.228,33
\$ 1.300.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 29.228,33
\$ 1.300.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 28.870,83
\$ 1.300.000,00	30	Nov./19	0,2855	\$ 30.929,17
\$ 1.300.000,00	30	Dic./19	0,2837	\$ 30.734,17
\$ 1.300.000,00	30	Ene./20	0,2816	\$ 30.506,67
\$ 1.300.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 30.972,50
\$ 1.300.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 30.799,17
\$ 1.300.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 30.376,67
\$ 1.300.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 29.564,17
\$ 1.300.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 29.445,00
\$ 1.300.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 29.445,00
\$ 1.300.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 29.726,67
\$ 1.300.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 29.824,17
\$ 1.300.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 29.401,67
\$ 1.300.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 28.990,00
\$ 1.300.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 28.372,50
\$ 1.300.000,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 25.978,33
\$ 1.300.000,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 26.335,83
\$ 1.300.000,00	30	mar-21	0,2412	\$ 26.130,00
\$ 1.300.000,00	30	abril./21	0,2397	\$ 25.967,50
Total Intereses				<u>934.440,00</u>

d) Intereses moratorios 01/11/2018 al 30/04/2021

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 1.300.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 29.510,00
\$ 1.300.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 29.358,33
\$ 1.300.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 28.968,33
\$ 1.300.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 29.845,83
\$ 1.300.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 29.315,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

\$ 1.300.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 29.228,33
\$ 1.300.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 29.260,83
\$ 1.300.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 29.195,83
\$ 1.300.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 29.163,33
\$ 1.300.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 29.228,33
\$ 1.300.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 29.228,33
\$ 1.300.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 28.870,83
\$ 1.300.000,00	30	Nov./19	0,2855	\$ 30.929,17
\$ 1.300.000,00	30	Dic./19	0,2837	\$ 30.734,17
\$ 1.300.000,00	30	Ene./20	0,2816	\$ 30.506,67
\$ 1.300.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 30.972,50
\$ 1.300.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 30.799,17
\$ 1.300.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 30.376,67
\$ 1.300.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 29.564,17
\$ 1.300.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 29.445,00
\$ 1.300.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 29.445,00
\$ 1.300.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 29.726,67
\$ 1.300.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 29.824,17
\$ 1.300.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 29.401,67
\$ 1.300.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 28.990,00
\$ 1.300.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 28.372,50
\$ 1.300.000,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 25.978,33
\$ 1.300.000,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 26.335,83
\$ 1.300.000,00	30	mar-21	0,2412	\$ 26.130,00
\$ 1.300.000,00	30	abril./21	0,2397	\$ 25.967,50
Total Intereses				<u>874.672,50</u>

e) Intereses moratorios 01/05/2019 al 30/04/2021

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 1.300.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 29.260,83
\$ 1.300.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 29.195,83
\$ 1.300.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 29.163,33
\$ 1.300.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 29.228,33
\$ 1.300.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 29.228,33
\$ 1.300.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 28.870,83
\$ 1.300.000,00	30	Nov./19	0,2855	\$ 30.929,17
\$ 1.300.000,00	30	Dic./19	0,2837	\$ 30.734,17
\$ 1.300.000,00	30	Ene./20	0,2816	\$ 30.506,67
\$ 1.300.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 30.972,50
\$ 1.300.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 30.799,17
\$ 1.300.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 30.376,67
\$ 1.300.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 29.564,17
\$ 1.300.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 29.445,00
\$ 1.300.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 29.445,00
\$ 1.300.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 29.726,67
\$ 1.300.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 29.824,17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

\$ 1.300.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 29.401,67
\$ 1.300.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 28.990,00
\$ 1.300.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 28.372,50
\$ 1.300.000,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 25.978,33
\$ 1.300.000,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 26.335,83
\$ 1.300.000,00	30	mar-21	0,2412	\$ 26.130,00
\$ 1.300.000,00	30	abril./21	0,2397	\$ 25.967,50
Total Intereses				<u>698.446,67</u>

f) Intereses moratorios 01/06/2019 al 30/04/2021

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 1.300.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 29.195,83
\$ 1.300.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 29.163,33
\$ 1.300.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 29.228,33
\$ 1.300.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 29.228,33
\$ 1.300.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 28.870,83
\$ 1.300.000,00	30	Nov./19	0,2855	\$ 30.929,17
\$ 1.300.000,00	30	Dic./19	0,2837	\$ 30.734,17
\$ 1.300.000,00	30	Ene./20	0,2816	\$ 30.506,67
\$ 1.300.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 30.972,50
\$ 1.300.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 30.799,17
\$ 1.300.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 30.376,67
\$ 1.300.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 29.564,17
\$ 1.300.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 29.445,00
\$ 1.300.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 29.445,00
\$ 1.300.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 29.726,67
\$ 1.300.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 29.824,17
\$ 1.300.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 29.401,67
\$ 1.300.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 28.990,00
\$ 1.300.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 28.372,50
\$ 1.300.000,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 25.978,33
\$ 1.300.000,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 26.335,83
\$ 1.300.000,00	30	mar-21	0,2412	\$ 26.130,00
\$ 1.300.000,00	30	abril./21	0,2397	\$ 25.967,50
Total Intereses				<u>669.185,83</u>

g) Intereses moratorios 01/07/2019 al 30/04/2021

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 1.300.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 29.163,33
\$ 1.300.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 29.228,33
\$ 1.300.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 29.228,33
\$ 1.300.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 28.870,83
\$ 1.300.000,00	30	Nov./19	0,2855	\$ 30.929,17
\$ 1.300.000,00	30	Dic./19	0,2837	\$ 30.734,17
\$ 1.300.000,00	30	Ene./20	0,2816	\$ 30.506,67
\$ 1.300.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 30.972,50
\$ 1.300.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 30.799,17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

\$ 1.300.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 30.376,67
\$ 1.300.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 29.564,17
\$ 1.300.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 29.445,00
\$ 1.300.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 29.445,00
\$ 1.300.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 29.726,67
\$ 1.300.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 29.824,17
\$ 1.300.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 29.401,67
\$ 1.300.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 28.990,00
\$ 1.300.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 28.372,50
\$ 1.300.000,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 25.978,33
\$ 1.300.000,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 26.335,83
\$ 1.300.000,00	30	mar-21	0,2412	\$ 26.130,00
\$ 1.300.000,00	30	abril./21	0,2397	\$ 25.967,50
Total Intereses				<u>639.990,00</u>

h) Intereses moratorios 01/08/2019 al 30/04/2021

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 1.300.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 29.228,33
\$ 1.300.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 29.228,33
\$ 1.300.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 28.870,83
\$ 1.300.000,00	30	Nov./19	0,2855	\$ 30.929,17
\$ 1.300.000,00	30	Dic./19	0,2837	\$ 30.734,17
\$ 1.300.000,00	30	Ene./20	0,2816	\$ 30.506,67
\$ 1.300.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 30.972,50
\$ 1.300.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 30.799,17
\$ 1.300.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 30.376,67
\$ 1.300.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 29.564,17
\$ 1.300.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 29.445,00
\$ 1.300.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 29.445,00
\$ 1.300.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 29.726,67
\$ 1.300.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 29.824,17
\$ 1.300.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 29.401,67
\$ 1.300.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 28.990,00
\$ 1.300.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 28.372,50
\$ 1.300.000,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 25.978,33
\$ 1.300.000,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 26.335,83
\$ 1.300.000,00	30	mar-21	0,2412	\$ 26.130,00
\$ 1.300.000,00	30	abril./21	0,2397	\$ 25.967,50
Total Intereses				<u>610.826,67</u>

i) Intereses moratorios 01/09/2019 al 30/04/2021

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 1.300.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 29.228,33
\$ 1.300.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 28.870,83
\$ 1.300.000,00	30	Nov./19	0,2855	\$ 30.929,17
\$ 1.300.000,00	30	Dic./19	0,2837	\$ 30.734,17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

\$ 1.300.000,00	30	Ene./20	0,2816	\$ 30.506,67
\$ 1.300.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 30.972,50
\$ 1.300.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 30.799,17
\$ 1.300.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 30.376,67
\$ 1.300.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 29.564,17
\$ 1.300.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 29.445,00
\$ 1.300.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 29.445,00
\$ 1.300.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 29.726,67
\$ 1.300.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 29.824,17
\$ 1.300.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 29.401,67
\$ 1.300.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 28.990,00
\$ 1.300.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 28.372,50
\$ 1.300.000,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 25.978,33
\$ 1.300.000,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 26.335,83
\$ 1.300.000,00	30	mar-21	0,2412	\$ 26.130,00
\$ 1.300.000,00	30	abril./21	0,2397	\$ 25.967,50
Total Intereses				<u>581.598,33</u>

TOTAL CAPITAL + INTERESES: \$8.582.805,83

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho a fecha 30 de abril de 2021, asciende a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$8.582.805,83), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02-AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CESAR NIT.
800.250.449-7
Demandado: LINA ESTHER SANTANA HERNANDEZ C.C. 36.516.005
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00580-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto N° 1909

En atención al memorial que antecede, suscrito por la representante legal de la parte demandante y la parte demandada, en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada LINA ESTHER SANTANA HERNANDEZ C.C. 36.516.005, como docente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada LINA ESTHER SANTANA HERNANDEZ C.C. 36.516.005, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FALABELLA.

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 4952 de fecha veintidós (22) de noviembre del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Háganse entrega de los títulos judiciales a la parte demandante como fueron solicitados en el memorial de terminación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02 AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BOGOTA
Demandado : CAMILO ANDRES SOLANO DOMINGUEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00619-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1933

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 44 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02 AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPREMAN
DEMANDADO: AILEN DEL ROSARIO AREVALO PEREZ
MARLEY LISETH AREVALO LOPEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00148 00
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA

Auto N° 1938

En atención a que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado dieciseis (16) de julio de 2020, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02 AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO : FREDIS DE JESUS PAJARO ORTEGA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00240 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1917

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor RF ENCORE S.A.S. y en contra de FREDIS DE JESUS PAJARO ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 13.144.334), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare N° 4960802000327121.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO C.C. 80.102.198 con T.P. 182528, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO:: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02-AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBSL RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MARLENE ESTER LIZCANO CONTRERA
DEMANDADO: MARTIN PALLARES PAEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00169 00
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA

Auto N° 1940

En atención a que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

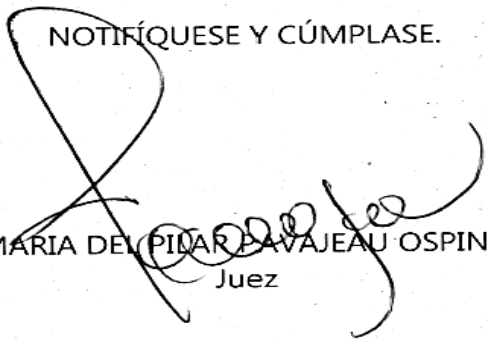
Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

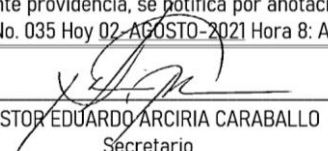
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02-AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO DECLARATIVO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA
Demandante : MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE
Demandado : OSCAR GUERRA BONILLA
ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO
Radicación : 20-001-40-03-001-2021-00206-00
Asunto : Se resuelve recurso de reposición y se admite la demanda

Auto: 1937

En atención al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 22 de julio de 2021 y observando que mediante proveído de fecha 19 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, cuando efectivamente la parte demandante a folio 30-32 de la demanda si aportó la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 núm. 7), se ordenara dejar sin valor y efectos el prenombrado auto.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Así las cosas, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el precitado proveído y en su lugar admitirá la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 19 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 390 y 391, del C.G.P., la presente demanda este Juzgado, se ordena admitir y dar curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA promovida por MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE contra OSCAR GUERRA BONILLA y ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., una vez notificada, hágase entrega de las copias de la demanda con todos sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo indicado en artículo 391 inc. 4 del C.G.P.

CUARTO: Al presente proceso se le dará el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 C.G.P.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

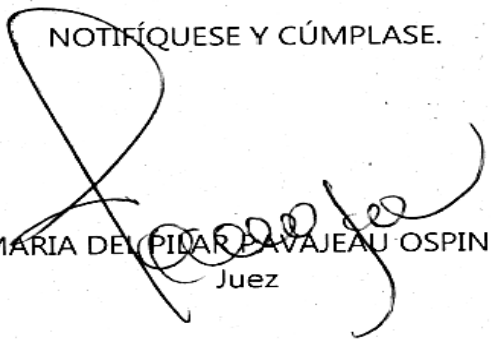
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

SEXTO: Se tiene al doctor DAVID SIERRA ZULETA, C.C. 1.026.567.233 y T.P. 278.222 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se potifica por anotación en ESTADO No. 035 Hoy 02 AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : GERMAN VELASQUEZ HENAO C.C. 12.395.854
DEMANDADOS : DANIS DANIELA VASQUEZ ESTRADA C.C. 1.007.800.494
JOSE PEREZ DE LA HOZ C.C. 77.014.123
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00211-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1915

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de GERMAN VELASQUEZ HENAO y en contra de DANIS DANIELA VASQUEZ ESTRADA y JOSE PEREZ DE LA HOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L* (\$3.637.500), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 030.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor DANIEL ENRIUE MUÑOZ CURVELO, C.C. 1.065.662.123 y T.P. 293.307, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02 AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADOS : JHON JAIRO RICARDO ARROYO C.C. 92.541.734
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-202-00212-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1919

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de JHON JAIRO RICARDO ARROYO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L* (\$23.789.349), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 30003940000485.
- b) Por la suma de *DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L* (\$2.114.313), por concepto de intereses de plazo a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado desde el 5 de septiembre d 2020 hasta el 5 de marzo de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -6 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, C.C. 17.957.185 y T.P. 177.691, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTA: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02 AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
"COOALMARENSA NIT. 804.014.201 -1
DEMANDADOS : GABRIEL MOISES PEREZ MOZO C.C. 4.979.316
JOSE LUIS SANTANDER BERMUDEZ C.C. 12.561.014
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00213-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1921

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA y en contra de GABRIEL MOISES PEREZ MOZO Y JOSE LUIS SANTANDER BERMUDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CUATRO MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L* (\$4.010.294), por concepto de capital adeudado, contenido en letra de cambio objeto de demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO, C.C. 49.770.745 y T.P. 301288, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02 AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADOS : ANA DEL PILAR FUENTES USTARIZ C.C. 42.487.395
MAYRA ALEJANDRA NEGRETE FUENTES C.C. 39.462.726
LEONEYIS ALTAMAR FUENTES C.C. 49.769.407
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00214-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1923

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de ANA DEL PILAR FUENTES USTARIZ, MAYRA ALEJANDRA NEGRETE FUENTES y LEONEYIS ALTAMAR FUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/L* (\$1'518.807), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 31 de octubre de 2019.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -2 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL, C.C. 1.065.573.073 y T.P. 176.096 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02-AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADOS : MARIANELA SIERRA FLOREZ C.C. 1.082.474.246
CELINA CARRASCAL CERVANTES C.C. 49.554.549
LUZ CELIA ARIAS POLO C.C. 39.463.766
EMILIO ANTONIO BERRIO ENAMORADO C.C. 1.003.001.576
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00215-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1925

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de MARIANELA SIERRA FLOREZ, CELINA CARRASCAL CERVANTES, LUZ CELIA ARIAS POLO y EMILIO ANTONIO BERRIO ENAMORADO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L* (\$8.525.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 12 de noviembre de 2019.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL, C.C. 1.065.573.073 y T.P. 176.096, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02 AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCION" – COOCREDIMED
EN INTERVENCION NIT. 900.219.151-0
DEMANDADOS : CARLOS ARTURO LIÑAN ZUÑIGA C.C. 77.017.579
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00216-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1928

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "COOCDIMED "EN INTERVENCION" y en contra de CARLOS ARTURO LIÑAN ZUÑIGA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/L* (\$3.226.147), por concepto de capital adeudado, contenido en el Pagaré No. 61323.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -10 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, C.C. 1.065.593.477 y T.P. 246.341, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02-AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE C.C. 7.574.042
DEMANDADOS : EVENSON FABIAN ROMERO GUERRA C.C. 1.065.610.744
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00218-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1930

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE y en contra de EVENSON FABIAN ROMERO GUERRA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L* (\$2.236.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré objeto de demanda.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -19 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE, C.C. 7.574.042y T.P. 349.809, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02-AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. "EN LIQUIDACION JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION" NIT. 900.103.694-9
DEMANDADOS : CARLOS HUMBERTO MALDONADO PEÑA C.C. 19.293.290
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00219-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1932

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. "EN LIQUIDACION JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION" y en contra CARLOS HUMBERTO MALDONADO PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de *SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L* (\$7.589.244), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 12039.
- Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -21 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería ala doctora ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, C.C. 1.065.593.477 y T.P. 246.341, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02-AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COLEGIO CALLEJA REAL NIT. 80022891-4
DEMANDADOS : ALEXANDER LEAL LOPEZ C.C 85.439.469
DUNYS FRAGOZO VANEGAS C.C. 49.782.825
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00221-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1934

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COLEGIO CALLEJA REAL y en contra de ALEXANDER LEAL LOPEZ y DUNYS FRAGOZO VANEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.500.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 1193592311.
- b) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.400.000), por concepto de los intereses moratorios desde el día 5 de noviembre de 2018 hasta 8 de abril de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -9 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO, C.C. 49.789.245 y T.P. 151.694, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02 AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA C.C. 77.009.169
DEMANDADOS : OTTO MATUTE DE LA ROSA C.C. 73.133.257
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00223-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1936

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA y en contra de OTTO MATUTE DE LA ROSA C, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CUATRO MILLONES DE PESOS M/L* (\$4.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio No. 001 de fecha 28 de febrero de 2020.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -31 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, C.C. 77.009.169y T.P. 153.795, quien actúa en nombre propio, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 02 AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario